

## BANCOS DE FOMENTO

por ANGEL FERNANDEZ VILLAMAYOR, Profesor de la Escuela de Derecho (U. de Chile)

### INTRODUCCION.

En los últimos años se ha esbozado cierta tendencia mundial hacia la creación de entidades financieras destinadas fundamentalmente al otorgamiento de créditos controlados a largo plazo para fines productivos, genéricamente denominadas bancos de fomento. Países de las más diversas estructuras económicas, como India, Argentina, Noruega, Turquía, México, etc., los han establecido. Naturalmente, que según la posición ideológica y el enfoque doctrinario de sus gobernantes, se ha determinado el origen de sus recursos, la mayor o menor intervención en ellos del Estado y la posibilidad de desarrollar o no empresas del sector privado.

En Chile, después de más de dos años de tramitación, se publicó en el Diario Oficial de 19 de Mayo de 1965, la ley N° 16.253, que autoriza el establecimiento de bancos de fomento en el país.

El sistema bancario tradicional ha cumplido su rol de abastecer las necesidades de crédito a corto plazo, adecuado para actividades comerciales, que por su estructura misma permiten una rápida recuperación. Pero el crédito a mediano y largo plazo, que es el requerido por las actividades

productivas, no ha sido satisfecho sino por excepción.

Esta dificultad en la obtención de crédito a largo plazo ha repercutido en gran cuantía en nuestro desarrollo nacional, pues nuestras actividades productoras, en muchos casos, han tendido a permanecer estáticas, rechazando por inabordables, proyectos de creación de nuevas actividades o de ampliación de los ya existentes, debido a que los gastos que ellas demandan debían ser enfrentados en gran cuantía con créditos a corto plazo, típicos de actividades especulativas o comerciales, en las cuales los frutos del esfuerzo son inmediatos y no requieren de una decantación, a veces de años, para realizarse.

Con todas las limitaciones que esta ley tiene, que pueden restarle agilidad y dinamismo al funcionamiento de los bancos, pensamos que adecuadamente interpretada a través de las instrucciones que oportunamente deberá impartir la Superintendencia de Bancos, puede ser un eficaz instrumento de nuestro desarrollo económico, fundamentalmente al contribuir al financiamiento de empresas por medio de créditos a más de tres años plazo, especialmente ahora que la integración económica parece ser un imperativo inmediato y se hace aún más ostensible que el país necesita entrar en una franca etapa de indus-

trialización, que permita no sólo explotar las riquezas naturales sino aumentar fundamentalmente la producción nacional.

Pasamos a estudiar el contenido de la ley.

## LEGISLACION QUE SE LES APLICA

a) La Ley N° 16.253, publicada en el Diario Oficial de 19 de Mayo de 1965.

b) En subsidio, la Ley General de Bancos, Decreto con Fuerza de Ley N° 252, de 4 de Abril de 1960, salvo las excepciones que más adelante se indicarán, (Art. 3).

c) En lo relativo a los préstamos reajustables, el Reglamento que dictará el Presidente de la República, (Art. 6).

## OBJETO DE ESTOS BANCOS

### Su objeto será:

a) Financiar la elaboración y ejecución de Proyectos o la inversión en bienes de capital que tiendan al desarrollo de las actividades económicas del país;

b) La prestación de asistencia técnica para dichos proyectos y su financiamiento, (Art. 1).

En otras palabras, el objeto de estos Bancos es otorgar crédito a mediano y largo plazo, destinado a promover inversiones de capitalización de las actividades productoras; por consiguiente, se excluyeron aquellas actividades de simple consumo o comercio.

## OPERACIONES QUE PUEDEN REALIZAR

En el cumplimiento de sus fines los Bancos de Fomento podrán realizar los siguientes actos:

### 1.— Contratar préstamos: Plazo.

Contratar préstamos y, en general, toda clase de créditos en moneda nacional o extranjera, reajustables o no, con o sin garantía. (Art. 4, letra a).

Los préstamos que se contraten en el país no podrán tener un plazo inferior a un año, con excepción de los que les concedan los bancos comerciales o el Banco del Estado de Chile. (Art. 4º, letra a).

### 2.—Emitir bonos y debentures.— Calidad de estos valores.

Emitir bonos o debentures en moneda nacional o extranjera, reajutable o no, con o sin garantía. (Art. 4º, letra a).

Las acciones y debentures de estos bancos y los títulos emitidos o cedidos con su garantía, previa declaración de la Superintendencia de Bancos, serán considerados valores de primera clase y/o de fácil realización para todos los efectos legales. (Art. 9).

Tiene importancia esta calidad de valores de primera clase, porque hay algunas personas jurídicas, por ejemplo las Compañías de Seguro, que deben invertir en valores de primera clase.

### 3.—Conceder créditos: a) Plazo:

#### b) Control; c) Reajustabilidad.

Conceder créditos en moneda nacional o extranjera, pudiendo tomar las garantías que estime conveniente. (Art. 4, letra b).

#### **a) Plazo.**

Estos créditos deben otorgarse a un plazo no inferior a tres años. (Art. 4, letra b).

No obstante, como más adelante veremos, el 10% de sus colocaciones deberá hacerse entre empresarios cuyo capital y reservas no excedan de 100 sueldos vitales anuales escala A del Departamento de Santiago, en cuyo caso el plazo será sólo de dos años. (Art. 5º inciso 2º).

#### **b) Control de las Inversiones.**

La inversión de los recursos que proporcionan los bancos de fomento será siempre controlada a fin de que se destinen a los fines acordados. (Art. 5).

#### **c) Reajustabilidad.**

Los bancos de fomento tendrán la facultad de conceder préstamos reajustables, en la forma y condiciones que determine el Reglamento que dictará el Presidente de la República.

En el Diario Oficial de 23 de Junio de 1965, se publica el Decreto N° 1482 del Ministerio de Hacienda, que crea una comisión formada por representantes del Banco Central de Chile, del Banco del Estado de Chile, de los Bancos Hipotecarios, de la Corporación de Fomento de la Producción, de la Sociedad Nacional de Fomento Fabril, de la Sociedad Nacional de Agricultura, de la Sociedad Nacional de Minería y de la Cámara de la Construcción, para que prepare un reglamento sobre la concesión por parte de los bancos de fomento de los referidos préstamos reajustables. Esta Comisión estará presidida por el Superintendente de Bancos.

#### **4.—Facultad de los bancos para negociar los créditos provenientes de sus colocaciones.**

Los bancos de fomento podrán vender, ceder, o transferir a terceros, total o parcialmente, los créditos provenientes de sus colocaciones con todos o algunos de los privilegios, garantías, modalidades y excepciones inherentes a ella, incluso aquellas que pudieran considerarse personales o privativos de la entidad cedente. (Art. 7).

#### **5.—Proporcionar capital a Sociedades Anónimas Chilenas.**

Proporcionar capital a sociedades anónimas chilenas, mediante la suscripción de acciones y debentures. (Art. 4º, letra c).

Las operaciones de estos bancos que tengan por objeto proporcionar capital de explotación a una empresa, sólo podrán efectuarse mediante suscripción de acciones o aportes de capital. (Art. 4º parte final).

#### **a) Limitaciones relativas al monto de las acciones.**

En ningún caso podrá un banco de fomento suscribir acciones que hagan exceder su inversión del 20% del capital de una determinada sociedad.

Los bancos de fomento no podrán mantener por cuenta propia acciones de sociedades anónimas por un valor superior al 25% de sus colocaciones.

Si un banco infringiere lo antes expresado, pagará una multa del 10% del exceso. (Art. 13).

#### **b) Limitación relativa al plazo de conservación de las acciones.**

Los bancos de fomento no podrán conservar las acciones de sociedades

anónimas que posean, por un plazo superior a 5 años contado de la fecha de su suscripción. La Superintendencia de Bancos prorrogará por igual lapso, este plazo, cuando los bancos acreditaren que la enajenación de dichas acciones les ocasionará pérdida. Sin perjuicio de lo anterior, en casos justificados, la Superintendencia de Bancos podrá ampliar este plazo. (Art. 10).

**c) Limitaciones relativas a la integración del Directorio de las Sociedades.**

Los bancos de fomento no podrán votar en las elecciones de directorio de las sociedades anónimas en que fueren accionistas.

Tampoco podrán los directores y funcionarios de estos bancos integrar el directorio de dichas sociedades. (Art. 15).

6.—“Encargarse de la emisión y garantizar la colocación en el país o en el exterior, de acciones, debentures u otras obligaciones de sociedades anónimas chilenas y servir de representante de los tenedores de debentures, cobrando las comisiones que determine la Superintendencia de Bancos. Podrán, asimismo, garantizar el servicio de bonos, debentures de sociedades anónimas chilenas”. (Art. 4º letra d).

7.—“Servir de agentes financieros de instituciones y empresas nacionales o extranjeras o internacionales para la colocación de recursos en el país”. (Art. 4 letra e).

Aunque, como más adelante veremos, no pueden estos bancos ejercer comisiones de confianza, ésta es una excepción a la norma general, por lo que debió consignarse expresamente. En virtud de esta disposición, “los bancos de fomento actúan como re-

presentantes de terceras personas nacionales o extranjeras; y con esta representación pueden, incluso, efectuar por cuenta ajena operaciones que les están prohibidas hacer con sus propios recursos, como sería comprar acciones en la Bolsa”. (Comisión de Hacienda del Senado, Segundo Informe).

8.—“Otorgar avales o fianzas, simples o solidarias con sujeción a las normas y limitaciones que imparta la Superintendencia de Bancos”. (Art. 4 letra f).

9.—Prestar asistencia técnica directamente o a través de terceros. (Art. 4 letra g).

10.—“Efectuar con arreglo a la ley las operaciones de cambios internacionales que deriven de la ejecución de los actos “antes mencionados (Art. 4 letra b).

11.—“ Podrán en general, ejecutar todos los actos y celebrar todos los contratos que tiendan directa o indirectamente a la consecución de sus fines” (Art. 4 Letra i).

Esta norma permite la celebración de contratos nominados e innominados, propios del derecho civil, comercial, minero o de cualquier otro, encaminados a la satisfacción del objeto que persigue, de conformidad al art. 1 de la ley, ya comentado. (Comisión de Hacienda del Senado Segundo Informe).

**LIMITACIONES A LAS OPERACIONES DE LOS BANCOS DE FOMENTO**

**a) Limitación en relación con los créditos otorgados a una misma persona.**

El conjunto de las operaciones que un Banco de fomento realice con sus propios recursos o comprometiendo su responsabilidad con una mismo

persona natural o jurídica, no podrá exceder de los dos límites siguientes: el 20% del capital pagado y reservas del banco o el 5% de su Activo.

Para los efectos de determinar las operaciones de una misma persona natural o jurídica, se aplicarán las reglas contenidas en el artículo 85 de la Ley General de Bancos. (Art. 13).

Dispone el referido artículo 85: "Cuando en virtud de esta ley corresponda determinar el monto de las obligaciones de una persona natural o jurídica en favor de un banco, se observarán las siguientes reglas:

1.—"Al computar las deudas de un individuo se incluirán no sólo sus obligaciones directas o indirectas, sino también, las contraídas por las sociedades colectivas o en comandita en que sea socio solidario o por las sociedades de cualquier naturaleza, en que tenga más del 50% del capital y de las utilidades".

2.—"En las deudas contraídas por una sociedad colectiva o en comandita se incluirán no sólo las obligaciones directas o indirectas de estas sociedades, sino también las contraídas a favor del banco por sus socios solidarios o por cualquiera de los socios que tengan más del 50% del capital y de las utilidades".

3.—"En las deudas de una sociedad anónima o de una sociedad de responsabilidad limitada se incluirán, a más de las obligaciones directas de la sociedad, las contraídas personalmente por cualquiera de los socios a favor de la misma institución, siempre que tengan en las sociedades más del 50% del capital o de las utilidades".

4.—"En caso de pluralidad de deudores, la obligación se considerará

por el total como una deuda de cada uno de los obligados, a menos que conste fehacientemente lo contrario".

La sanción a la infracción de esta disposición es una multa del 10% del exceso. (Art. 13).

#### **b) Limitación en relación con el capital del banco.**

Las obligaciones de un banco de fomento para con terceros no podrán exceder, en conjunto, de 10 veces su capital pagado y reservas, pudiendo la Superintendencia de Bancos autorizar en casos calificados que excedan de este límite.

La sanción a esta infracción será una multa del 1% sobre el exceso de las obligaciones por cada día que lo mantenga. (Art. 14).

#### **c) Limitación en relación con el capital de las empresas que reciben el préstamo.**

El 10% a lo menos de las colocaciones e inversiones de los bancos de fomento deberá hacerse entre empresarios cuyo capital y reservas no excedan de 100 sueldos vitales escala A del Departamento de Santiago, esto es, E° 249.480,—

Para estas colocaciones el plazo del préstamo será sólo de dos años. (Art. 5 inciso 2°).

### **DISPOSICIONES DE LA LEY GENERAL DE BANCOS QUE NO SE APLICAN A LOS BANCOS DE FOMENTO**

Señalamos en el primer párrafo de este informe, que los bancos de fomento se regían, en primer lugar, por la Ley N° 16.253, y subsidiariamente, por la Ley General de Bancos, con algunas excepciones.

Las disposiciones de la Ley General de Bancos que no se les aplican son:

**a) El título VI, que se refiere a las comisiones de confianza.**

"A fin de concentrar los esfuerzos de los bancos de fomento en el estudio y financiamiento de los proyectos de desarrollo económico que se someten a consideración, se les ha privado la posibilidad de competir con los bancos comerciales en el desempeño de comisiones de confianza". (Informe de la Comisión de Hacienda del Senado).

b) El Título X, que se refiere al "encaje y al límite máximo de los depósitos y obligaciones de los bancos comerciales", pues los bancos de fomento no operan con depósitos del público. "No existiendo en los bancos tales, no caben aplicarse las normas relativas al encaje bancario y, en consecuencia, podrán colocar o prestar la totalidad de los recursos de que dispongan". (Informe de la Comisión de Hacienda del Senado).

c) El Título XII, que se refiere a los Bancos Hipotecarios.

d) Los artículos 32 y 33 relativos al horario bancario, dado que no atienden público.

e) El artículo 36, sobre obligación que tienen las empresas bancarias y comerciales de mantener en el Banco Central depósitos como garantía de la Ley de Bancos. Se eliminó la obligación de efectuar un depósito de garantía, porque él reduciría las disponibilidades de recursos de estos bancos, y en la práctica, no constituye una medida eficaz de garantía, en razón de su cuantía, ya que la Superintendencia dispone de muchos

otros medios legales que la reemplacen con ventajas".

(Informe Comisión de Hacienda del Senado).

Deben, eso sí, igual que el resto de los bancos, tener un fondo de reserva legal. (Art. 73 de la Ley General de Bancos).

f) Los artículos 44 y 45, que reglamentan concesiones de créditos.

g) El artículo 63, que atañe a la expiración de las autorizaciones para el establecimiento de bancos comerciales.

h) El artículo 66, que establece el capital mínimo de los bancos comerciales.

i) El artículo 67 y 68, que se relacionan con las exigencias de capital suscrito y pagado para la autorización de los bancos comerciales.

j) Los artículos 83 y 84, que tratan de las operaciones de los bancos comerciales y de las limitaciones a que están sujetos, entre las cuales merece destacarse, que carecen de las facultades" de recibir depósitos y celebrar contratos de cuenta corriente bancaria" (Art. 83 N° 1, Ley General de Bancos).

Sólo se les aplica el N° 7 del artículo 84 que se refiere a los créditos que pueden otorgar a un director o empleado del banco.

Dispone el N° 7 del referido artículo 84: "No podrán conceder directa o indirectamente a un director o empleado, créditos que sean superiores a 200 escudos, ni renovarlos o prorrogarlos sin el acuerdo previo de los dos tercios del directorio y sin dejar testimonio de ello en el acta respectiva.

Al considerarse la solicitud de crédito formulada por algunos de los directores, éste deberá abstenerse de votar.

El monto total de los créditos a los directores o empleados de un banco no podrá exceder de un 5% de los primeros E<sup>o</sup> 10.000, de capital pagado y reservas del banco; de un 4% por la parte de capital pagado y reservas que exceda de E<sup>o</sup> 30.000 y no pase de E<sup>o</sup> 60.000; de un 2% por la parte que exceda de E<sup>o</sup> 60.000 y no pase de E<sup>o</sup> 100.000; y de un 1% por la parte restante de capital pagado y reservas.

No podrá concederse a un mismo director o empleado créditos que excedan del 20% del límite fijado en el párrafo anterior.

Estas limitaciones se aplicarán de igual modo respecto de las obligaciones de directores o empleados vigentes al tiempo de asumir sus funciones.

Se considerarán concedidos a un director o empleado los créditos que se otorguen a una sociedad colectiva o en comandita en que cualquiera de ellos fuere socio solidario o a una sociedad de cualquier naturaleza en que directores o empleados de un mismo banco tengan más del 50% del capital social o de las utilidades.

Todo banco que contraviniera cualquiera de estos preceptos deberá pagar una multa igual al valor del crédito. Los directores que concurren con su voto a una contravención y el director o Gerente a quien se hubiere concedido, quedarán solidariamente responsables del valor de la multa. (Art. 84 N<sup>o</sup> 7 de la Ley General de Bancos).

## **MODIFICACIONES A LA LEY GENERAL DE BANCOS RELATIVAS A LA PRESCRIPCIÓN Y DESTINO DE LAS MULTAS**

### **a) Prescripción de las multas.**

El art. 22 de la Ley General de Bancos, DFL. 252, de 4 de Abril de 1960, se refiere a la forma en que se aplican las multas por infracción a dicha ley.

El art. 29 de la ley 16.253 le agrega varios incisos, según los cuales: "estas multas prescribirán en el plazo de seis años contados desde la fecha en que hubiere terminado de cometerse el hecho o de ocurrir la omisión sancionados".

Este plazo será de 10 años si se hubiere actuado con dolo, y éste se presumirá cuando se hayan hecho declaraciones falsas a la Superintendencia relacionadas con los hechos cometidos.

Los referidos plazos de prescripción se suspenderán desde el momento en que la Superintendencia inicie la investigación de la que se derive la aplicación de la multa respectiva.

### **b) Destino de las multas.**

El Art. 80 de la Ley General de Bancos se refiere a las multas por infracción del encaje.

El Art. 27 de la Ley 16.253 sustituye la parte final de dicho artículo, relativo al destino de dichas multas, disponiendo: "El producto de estas multas se destinará en un 30% a la Corporación de la Vivienda; en un 30% a la adquisición de acciones clase A de la Sociedad Constructora de Establecimientos Educativos; en un 20%

a la Superintendencia de Bancos, para invertirlos en gastos destinados a mejorar los sistemas de fiscalización de las empresas e instituciones sometidas a su vigilancia; y el 20% restante a la Caja de Previsión a que se encuentre afecto el personal de la institución sancionada”.

### **FORMA DE CONSTITUIRSE Y RAZON SOCIAL Y FISCALIZACION.**

Los bancos de fomento deberán constituirse como sociedades anónimas, de acuerdo con el Título 4º de la Ley General de Bancos (DFL. 252, de 4 de Abril de 1960). Dichos artículos del Título 4º se refieren a la forma en que deben constituirse las empresas bancarias. (Art. 2º).

Deberán incluir en su nombre o razón social la expresión “Banco de Fomento”. (Art. 2).

Quedarán sujetos a la fiscalización de la Superintendencia de Bancos (Art. 2).

### **CAPITAL.**

Su capital autorizado inicial no podrá ser inferior a 6.000 sueldos anuales vitales, escala A, del Departamento de Santiago, esto es, para el año 1965, Eº 14.970.240.

Deberá encontrarse suscrito en un 50% y pagado en un 25% para que pueda autorizarse su existencia y su funcionamiento, en conformidad al art. 28 de la Ley General de Bancos. (Art. 2).

Dicho artículo se refiere a los requisitos que debe cumplir la solicitud en que se pide autorización para establecer una empresa bancaria en el país.

### **BANCOS DE FOMENTOS DOMICILIADOS FUERA DE LA PROVINCIA DE SANTIAGO**

Los bancos de fomento que tengan su domicilio y gerencia general fuera de la provincia de Santiago, podrán constituirse con el 70% del capital autorizado inicial, suscrito y pagado, siempre que sus estatutos establezcan la obligación de que el 75% de sus colocaciones e inversiones se inviertan en la zona económica geográfica a que pertenezca en banco, la que será determinada en el momento de su constitución por la Superintendencia de Bancos, previo informe de la Corporación de Fomento de la Producción. (Art. 2 inciso 2º).

### **CAPACIDAD DE LOS BANCOS DE FOMENTO PARA ADQUIRIR BIENES.**

Los bancos de fomento no podrán adquirir otros bienes corporales, muebles o inmuebles que los adecuados para su funcionamiento.

Aquellos directores de los bancos de fomento que hubieren concurrido con su voto a acuerdos sobre operaciones no autorizadas por la ley, podrán ser removidos de sus cargos y en tal caso no podrán ser reelegidos; y responderán personal y solidariamente de los perjuicios que se ocasionaren con motivo de las sanciones que aplique la Superintendencia. (Art. 11).

Esta sanción es sin perjuicio de lo establecido en el artículo 21 de la Ley General de Bancos, que dispone “los directores o empleados de una empresa bancaria que a sabiendas, aprueben o ejecuten operaciones no autorizadas por la ley, por los estatutos o por las normas impartidas por la Superintendencia, responderán con sus bienes de las pérdidas que dichas operaciones irroguen a la empresa”.



Si un Banco de Fomento recibiere en pago o se adjudicara en remate judicial a causa de una obligación contraída a su favor, bienes que le esté prohibido adquirir en conformidad a la ley, deberá enajenarlos dentro del plazo de dos años, contado desde la fecha de su adquisición. En casos justificados, este plazo podrá ser ampliado por la Superintendencia de Bancos.

La infracción a las disposiciones de este artículo será sancionada con una multa de un 10 a un 20% sobre el valor de los bienes retenidos. (art. 12).

### **LIMITACIONES RELATIVAS AL MONTO DE LAS ACCIONES DE LOS BANCOS DE FOMENTOS.**

#### **a) Limitaciones relativas a extranjeros.**

A lo menos el 51% de las acciones de un Banco de fomento deberá pertenecer a personas naturales o jurídicas chilenas (art. 16).

#### **b) Limitaciones relativas a los bancos comerciales.**

Los bancos comerciales podrán adquirir y conservar acciones de bancos de fomentos con sujeción a las normas y limitaciones que establece el artículos 83 N.os. 15 y 17 de la Ley General de Bancos (art. 31).

Dispone el art. 83: los bancos comerciales podrán ejecutar las siguientes operaciones: N° 15) Adquirir, conservar y enajenar acciones, certificados, debentures y otros títulos de las sociedades anónimas que determine el Presidente de la República, hasta por una suma equivalente a 10% de su capital pagado y reservas; N° 17) Adquirir, conservar y enajenar ac-

ciones y valores mobiliarios, siempre que el valor de la adquisición pueda imputarse a reservas adicionales. No podrán los bancos invertir más de un 10% de tales reservas en valores emitidos por una misma empresa.

Los bancos comerciales individualmente o en conjunto no podrán poseer más del 20% de las acciones de un mismo banco de fomento.

Cada banco comercial no podrá ser accionista de más de un banco de fomento. (Art. 31 inciso 2°).

#### **c) Limitaciones relativas a otras personas naturales o jurídicas.**

Ninguna otra persona natural o jurídica podrá poseer más del 10% de las acciones de un mismo banco de fomento. (art. 31 inciso final).

#### **1.—Operaciones de fomento de la ley 16.253 que puede realizar.**

De acuerdo con el art. 30, puede conceder préstamo reajustables, en la forma y condiciones que determine el reglamento que dictará el Presidente de la República a un plazo no inferior a 3 años, siempre que lo haga con sujeción a lo establecido en el Art. 1, e inciso primero del Art. 5, o sea, que tengan por objeto financiar la elaboración y ejecución de proyectos o la inversión en bienes de capital que tiendan al desarrollo de las actividades económicas del país y a la prestación de asistencia técnica para dichos proyectos y su financiamiento que su inversión sea controlada.

Naturalmente que podrá concurrir a los objetivos señalados en el antes referido artículo N° 1 de la ley 16.251, y también a otros fines generales de fomento, otorgando préstamos no reajustables, ya que su ley orgánica,

D.F.L. N° 251 de 4 de Abril de 1960, lo faculta en sus artículos 2° letra c) 14 letra f) y 44, para concederlos.

El art. 3° concede al Banco del Estado de Chile la facultad de prestar dinero reajutable, pero no le otorgó la facultad que dió a los bancos de fomento en su art. 4° letra a) de recibir dineros en préstamos reajutables para procurarse recursos, con lo cual puede producirse un desequilibrio entre sus ingresos y sus egresos. Esta limitación puede significar una fuerte disminución de los depósitos de ahorros existentes en el Banco del Estado por parte de aquellos que buscando una mejor inversión para su dinero, lo trasladan a los bancos de fomento, donde se los restituirán reajutados.

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LOS BANCOS HIPOTECARIOS**

Los bancos hipotecarios podrán conceder préstamos reajutables de acuerdo con el art. 6 de la Ley, siempre que se haga con sujeción a lo establecido en el art. N° 1, esto es, destinen a los objetivos generales de fomento de la producción allí señalados, a los que ya nos hemos referido, y la inversión sea controlada.

Cabe señalar que no se le impuso a los bancos hipotecarios la limitación que se estableció para el Banco del Estado, de que el plazo del préstamo no puede ser inferior a 3 años. (Art. 20).

### **DISPOSICIONES RELATIVAS AL BANCO CENTRAL**

Los bancos de fomento no serán accionista del Banco Central de Chile.

No obstante, éste podrá, previo

acuerdo favorable del Consejo adoptado con el voto y control de tres de los Directores designados por el Presidente de la República, conceder préstamos cuando ellos se otorguen en moneda corriente, su plazo no podrá excederse de un año. (Art. 8).

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS SOCIEDADES DE INVERSION**

Se autoriza a las sociedades constituidas en conformidad al D. F. L. N° 324, publicada en el Diario Oficial de 5 de Abril de 1960, para invertir en acciones y debentures de los bancos de fomento, dineros correspondientes a los fondos que administran. (Art. 9, inc. 2°).

El DFL. N°324 aludido, concede franquicias tributarias a las sociedades anónimas que se constituyan en Chile, para administrar por cuenta de terceros, aportes en dinero para su inversión en valores mobiliarios.

Las franquicias tributaria consisten en que serán considerados capitales y no rentas, los beneficios obtenidos por la diferencia entre adquisición y enajenación de valores mobiliarios; y en que los dividendos e intereses estarán exentos del impuesto a las categorías.

A su vez, para todos los efectos legales, se considerarán como acciones de 1ª clase o valores de fácil realización las cuotas de fondos de esas sociedades de inversión, previa calificación de la Superintendencia de Sociedades Anónimas (Art. 24).

### **DISPOSICIONES RELATIVAS A LAS ASOCIACIONES, SINDICATOS COOPERATIVAS Y GREMIOS.**

Las asociaciones, sindicatos, coope-

rativas y gremios podrán organizar o formar parte de los Bancos de Fomento.

Podrán igualmente adquirir títulos de créditos que hayan sido emitidos o garantizados por bancos de fomento para financiar y ejecutar proyectos de fomento industrial, relativos a la movilización colectiva, actividades manufacturadas y artesanales, de formación, educación técnica y otras similares, no obstante las limitaciones y prohibiciones contenidas en sus estatutos o las leyes por las cuales se rigen (Art. 23).

### **INCOMPATIBILIDADES.**

Será incompatible el cargo de un Director de banco de fomento, con el de Parlamentario.

Asimismo, será incompatible el cargo de director o empleado de un banco de fomento con el de Director o empleado de un banco comercial o hipotecario (Art. 15).

### **PREVISION DE LOS EMPLEADOS DE LOS BANCOS DE FOMENTO**

Los empleados de los Bancos de Fomento serán imponentes de la Caja Bancaria de Pensiones.

Los Bancos de Fomento deberán entregar a la Caja Bancaria de Pensiones, como aporte al fondo extraordinario de pensiones, hasta un 9% de las sumas que semestralmente paguen a su personal por concepto de sueldos, salarios, honorarios fijos, comisiones y gratificaciones establecidas en el Código del Trabajo (Art. 4 letra a y 29 inc. 3 de la Ley 8569, Orgánica de la Caja Bancaria de Pensiones y 22 de la Ley 15.253).

## **FRANQUICIAS TRIBUTARIAS**

La Ley 16.253, concede franquicias tributarias tanto a los bancos de fomento, como las personas naturales o jurídicas que les otorguen créditos o les faciliten capitales.

### **I.— FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA LOS BANCOS DE FOMENTO.**

#### **A) Rebaja de los derechos de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado.**

Las escrituras de constitución de estos bancos y las modificaciones de sus estatutos, pagarán el 25% de los impuestos establecidos en la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado (Art. 21).

Cabe señalar que el texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado fue fijado por el Art. 96 de la ley 16.250, de 21 de Abril de 1965; no obstante, el artículo 21 de la ley de bancos de fomento cita como texto de la Ley de Timbres, Estampillas y Papel Sellado, la ley N° 15.267, de 14 de Septiembre de 1963, en circunstancias de que este cuerpo legal se encuentra hoy derogado orgánicamente.

#### **B) Rebaja de derechos de los notarios y de los conservadores.**

Las escrituras de constitución de estos bancos y las modificaciones de sus estatutos, pagarán sólo el 25% de los derechos contemplados en los aranceles de Notarios y Conservadores (Art. 21).

#### **C) Exención del impuesto de cifra de negocios.**

Estarán exentos del impuesto de ci-

fra de negocios establecido por el artículo 7 de la Ley Sobre Impuesto a la Internación, Producción y Cifra de Negocios.

Esta exención se aplicará también respecto de las cantidades que perciban por concepto de reajuste de los créditos que otorguen (Art. 20).

**D) Mayor valor obtenido en la enajenación de valores mobiliarios.**

Estará exento del impuesto de Primera Categoría, el mayor valor que obtengan los Bancos de Fomento en la enajenación de acciones, debentures y otros valores mobiliarios (Art. 19).

El referido impuesto de Primera Categoría fue establecido por el artículo 20 de la Ley N° 15.564, de 14 de Febrero de 1964.

**E) Remesas de fondo.**

Quedarán exentas del impuesto adicional establecido en el N° 2 del artículo 61 de la Ley de Impuesto a la Renta, Ley 15.564, las remesas de fondos que los bancos de fomento efectúen para remunerar servicios prestados en el exterior por concepto de asesoría técnica para la ejecución de nuevos proyectos específicos de instalación o ampliación de actividades productivas que sean financiados por los referidos bancos.

Esta franquicia sólo se otorgará en los casos que la Corporación de Fomento determine que es indispensable para la ejecución de los proyectos respectivos que la asistencia técnica se preste en el exterior (Art. 18).

**II.—FRANQUICIAS TRIBUTARIAS PARA LAS PERSONAS NATURALES O JURIDICAS NACIONALES O EXTRANJERAS QUE OTORGUEN CREDITOS O FACILITEN CAPITALALES A LOS BANCOS DE FOMENTO.**

**A) Franquicias relativas a intereses y reajustes.**

1.— Los intereses correspondientes a cualquiera de las formas de crédito concedidos a los bancos de fomento en conformidad al Art. 4 letra a de la ley, estarán exentos del impuesto de Categoría, pero se gravarán con los impuestos Global Complementario y/o adicional que procedan de acuerdo con las leyes vigentes (Art. 17).

El Art. 4 letra a) lo analizamos en el N° 1 del párrafo de este informe "Operaciones que pueden realizar".

2.— Las sumas que paguen los bancos de fomento por concepto de reajuste de los fondos referidos, estarán exentas de los impuestos de categoría, global complementario y adicionales.

3.— De las mismas exenciones gozarán los intereses y reajustes que perciban los cesionarios de dichos créditos, esto es, aquéllos de que el banco de fomento es deudor, salvo en el caso que el cesionario sea otro banco de fomento (Art. 17).

4.— En el caso de que los bancos de fomento cedan créditos que posean contra "terceros", los cesionarios, siempre que no sean otros bancos de fomento, gozarán de las mismas franquicias antes señaladas, respecto de los reajustes y de los intereses que perciba por dichos créditos (Art. 17).

**B) Franquicias relativas a la internación de capital.**

Los capitales y créditos que se internen al país para suscribir o adquirir acciones, debentures o títulos de créditos emitidos por los bancos de fomento o emitidos con su garantía, podrán acogerse a las disposiciones del DFL. N° 258, de 1960, sin perjuicio de las garantías que establezcan los convenios internacionales.

El Presidente de la República podrá concederle todas o algunas de las franquicias indicadas en el DFL. N° 258, de 1960, (Art. 26).

Dicho Decreto, comunmente denominado "Estatuto del Inversionista", fija normas sobre inversión de capital extranjero en Chile y establece franquicias como el derecho de retirar del país el capital aportado en la forma, plazo y demás condiciones que fije el decreto que autoriza la inversión; el derecho a remesar las utilidades e intereses que haya producido el capital aportado; el de garantizar el libre acceso al mercado de compra y venta de divisas, para la liquidación de las que constituyan nuevos aportes de capital y la obtención de las necesarias destinadas a remesar el capital y las utilidades e intereses con ellos obtenidos, etc.

**C) Franquicias relativas al reajuste del capital propio.**

**1.— Contribuyentes deudores de los bancos de fomento.**

Los contribuyentes afectos al sistema de reajuste a que se refiere el artículo 35 de la Ley de Impuesto a la Renta, y en cuyos activos inmovilizados figuren bienes adquiridos con

créditos reajustables otorgados por bancos de fomento que se encuentren total o parcialmente impagos, deberán reajustar separadamente el valor del activo correspondiente al saldo adeudado a la fecha del balance, de acuerdo con el reajuste de los respectivos créditos, en lugar de hacerse con el índice de precios al consumidor, no procediendo imputar dichos reajustes al monto de la revelación del capital propio que se determine de acuerdo a las normas del inciso primero del citado artículo 35 (Art. 17 inc. 3°).

En el caso de que algunos de esos bienes del activo inmovilizado estuviere totalmente amortizado, de acuerdo con las normas legales y reglamentarias respectivas, el reajuste del saldo de la deuda contraída para adquirirlo será considerado como gasto del contribuyente (Art. 17 inc. 3°).

**2.— Contribuyentes acreedores de los bancos de fomento.**

A su vez, se excluirán del cálculo del capital propio los créditos cuyos reajustes se eximan del impuesto de primera categoría (Art. 32 de la Ley N° 16.253 en relación con el artículo 35 de la Ley N° 15.564 de Impuesto a la Renta).

**D) Franquicia relativa a la reinversión de utilidades de empresas industriales y mineras.**

Las Leyes 12.937, de 20 de Agosto de 1958; 13.039, de 15 de Octubre de 1958 y el DFL. 266, de 6 de Abril de 1960, otorgan a las explotaciones mineras e industriales de las Provincias de Tarapacá, Antofagasta y Atacama ciertos beneficios tributarios.

De acuerdo con el artículo 107 de la Ley 15.575, de 15 de Mayo de 1964,

las explotaciones mineras e industriales que se establezcan a partir de 1964, deberán reinvertir dentro del territorio de esas provincias a lo menos el 75% de sus utilidades en nuevas actividades pesqueras, agrícolas, mineras o industriales para poder gozar de los referidos beneficios tributarios.

Esta obligación de reinversión se rebaja por la Ley 16.253 a un 30% y puede ser cumplida adquiriendo o suscribiendo acciones de bancos regionales de fomento que tengan jurisdicción en las provincias en que funcione la sede principal de aquellas empresas. Estas inversiones quedarán sujetas a las disposiciones de reinversiones de utilidades que contemplan las leyes vigentes (Art. 25).